***León, Guanajuato, a 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince***. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **042/2015-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostentó sabedora de los actos impugnados, en términos del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que señaló que de los actos impugnados, -consistentes en la orden, visita de inspección, orden de clausura y acta de fijación de sellos-, tuvo conocimiento el mismo día de su emisión, que fue en todos ellos, el 8 ocho de diciembre del 2014 dos mil catorce; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos, con las copias al carbón de la orden de visita de

**Expediente número 042/2015-JN**

inspección; del acta de visita de inspección; de la orden de clausura; y, del acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura, todas levantadas el 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce y relativas al expediente número DGFC/DT/001988/2014-S/A. Documentos que aportados por la actora, le fueron admitidos como pruebas de su intención y que obran en el secreto de este Juzgado (visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 3 tres a la 7 siete); los cuales merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que constituyen documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, las autoridades demandadas, exteriorizaron que el proceso es improcedente; aduciendo que se actualizan las causales prevista en el artículo 261, en su fracciones I y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; al referir en esencia que, no se afecta el interés jurídico del impetrante, al haberse emitido, ejecutado y notificado los actos impugnados con absoluta legalidad y, que de las constancias de autos, no se desprende acto susceptible de impugnar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que para quien resuelve **no se actualizan**; pues, en relación a la primera, sí se le afectan sus intereses jurídicos; pues se ordenó instaurarle un procedimiento administrativo, mismo en el que eventualmente, podría imponérsele alguna sanción, además de que se clausuró una máquina de juegos de azar que se encontraba al interior del establecimiento visitado, lo que sí afecta la esfera de derechos de la impetrante, sobre todo porque considera que se viola su derecho humano al debido proceso; por lo que al no prosperar la causal de improcedencia señalada, éste sí se encuentra legitimado para promover el proceso que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tocante a la segunda causa de improcedencia, debe decirse que los actos impugnados si existen tal y como se dejó precisado en el considerando Tercero de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo los enjuiciados exteriorizaron que procede el sobreseimiento del proceso; aduciendo que se actualiza la causal prevista en el artículo 262, en su fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; misma que se refiere a que si durante el proceso apareciere o sobreviene alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 261 del Código antes citado, sin embargo para este juzgador tal hipótesis **no se configura**, pues las causales de improcedencia invocadas por las autoridades encausadas, como se dejó asentado en supralíneas, no se actualizan y, de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto de los actos impugnados consistentes en la orden, el acta de visita de inspección, la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por la impetrante del proceso, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, dentro del expediente número DGFC/DT/001988/2014-S/A, se emitió la orden de inspección impugnada; y, que en relación a la misma, ese mismo día, los inspectores de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, procedieron a verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, en vigor; en el establecimiento ubicado en el domicilio marcado con \*\*\*\*\*; llevando a cabo el acta de visita de inspección; entendiendo la diligencia con la propietaria del establecimiento, la ciudadana ahora actora; procediendo a levantar un acta en la que se hizo constar el funcionamiento en el establecimiento, de 1 una máquina electrónica de juegos de azar (tragamonedas) de las prohibidas por la ley; procediendo a clausurarla. . . . . . . . .

Actos que la justiciable considera le agravian; pues negó haber cometido infracción alguna, y que los actos no se encuentran debidamente fundados ni motivados, especialmente en cuanto al llenado de la orden de inspección; así como que dicha orden se emitió ilegalmente, al no reunir los requisitos formales.

A lo expresado por el impetrante, las autoridades enjuiciadas, manifestaron que los actos impugnados sí se emitieron legalmente, y que no se transgrede derecho alguno en perjuicio de la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 042/2015-JN**

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de inspección, de fecha 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, emitida dentro del expediente con número DGFC/DT/001988/2014-S/A; el acta de visita de inspección; la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos de clausura, con mismo número de expediente y levantadas en igual fecha que la orden; así como la procedencia o no del levantamiento de los sellos de clausura de la máquina electrónica de juegos de azar ubicada en el interior del establecimiento que fue visitado. . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos; primeramente respecto de la orden de inspección, este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el argumento señalado con la letra **A)**, del capítulo de conceptos de impugnación, (visible a foja 1 uno del expediente); sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la enjuiciante argumentó que la orden de inspección no reúne los requisitos formales, ya que la misma fue emitida en un formato pre-impreso, dejando espacios en blanco, los que posteriormente fueron llenados en forma manuscrita, en los apartados relativos a los inspectores facultados, el horario habilitado y la fecha de su emisión; agregando textualmente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“A) Toda vez que la orden de visita de inspección… este causa agravios…* *toda vez* *que en el presente caso, se advierte que la orden de inspección y/o verificación fue concebida en tiempo distinto de la posible designación por parte de la autoridad competente, al apreciarse espacios en blanco, mismos que fueron llenados con distinta letra, datos señalados que corresponden al propietario del establecimiento, domicilio, designación de inspectores, habilitación de fecha...”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al concepto de impugnación en estudio, las autoridades, en su contestación de demanda “grosso modo” indicaron que los argumentos de la promovente son improcedentes, inoperantes e ineficaces, al estimar que no expone un verdadero concepto de agravio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada la orden de inspección impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en dicha orden de visita de inspección emitida el día 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, (foja 3 tres del expediente del presente proceso); se aprecian dos tipos de letra, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre de la encargada del establecimiento; su domicilio; el nombre de los inspectores facultados; el horario de la habilitación para llevar a cabo la visita y la fecha de emisión, están asentados con letra manuscrita; lo que contrasta con las letras de impresión del resto del formato de la orden; lo que lleva a concluir que no fue la voluntad del Director General de Fiscalización y Control, emitirla de la manera en que fue confeccionada; sino que la emitió en forma genérica y que fue el personal actuante quien anotó su nombre en la orden, así como el nombre de la encargada o propietaria del establecimiento, su domicilio y la fecha de expedición de la orden; vulnerándose con ello el contenido del párrafo primero y su fracción I del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; precepto que resulta aplicable en el caso analizado, por ser el que establece las reglas en general, de los procedimientos administrativos de inspección, y del que se desprende que exclusivamente corresponde al emisor de la orden (autoridad ordenadora), en el caso particular al Director General de Fiscalización y Control, y no a los ejecutores, el expresar el nombre del inspector o inspectores facultados para llevar a cabo la inspección; así como los demás aspectos de la orden; luego entonces, resulta lógico presumir que si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de la voluntad decisoria de esa autoridad, para ordenar que a cierta persona o establecimiento se lleve a cabo una visita en el ramo de sus atribuciones y señalar al personal facultado para realizarla. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el caso concreto, si como se advierte de la orden de inspección, en la que se aprecia que los espacios relativos al nombre de la propietaria del establecimiento, el domicilio del negocio, el nombre de los inspectores facultados y la fecha de emisión de la orden, aparecen llenos con letra manuscrita; resulta que no se encuentra debidamente expresada esa

**Expediente número 042/2015-JN**

voluntad decisoria del titular de la dependencia (en el caso, el Director de Fiscalización y Control); viciando de ilegal tal determinación; pues resulta evidente que esos espacios inicialmente dejados en blanco, fueron llenados por alguno de los inspectores demandados, que fueron quienes acudieron a realizar la inspección al establecimiento visitado, ubicado en calle \*\*\*\*\*; por lo que la circunstancia de que en la orden de visita impugnada se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos; uno que corresponde a sus elementos genéricos y que se encuentra impreso por computadora, y otro a los datos específicos relacionados con el nombre de la propietaria del establecimiento y de los inspectores facultados; el domicilio del establecimiento; y la fecha de expedición de la orden, que se plasmaron de manera manuscrita; revela que no cumple con lo dispuesto en los ya señalados preceptos; porque al tratarse de una garantía para la gobernada, que la orden se emita ***previamente*** por el titular de la dependencia, debe exigirse su pleno acatamiento, así como la demostración por parte de la autoridad, de que efectivamente emitió la orden en los términos de la ley mencionada, sin que se haya demostrado fehacientemente dicha circunstancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por analogía, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”* Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, al criterio sostenido por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, obtenido de la página de internet del señalado Tribunal; que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL ANTE LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO.-*** *Por regla general, la orden de visita que la autoridad administrativa dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como especificar las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia. De modo que si en la redacción de una orden de visita se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple las exigencias mencionadas, y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva de que resulta lógico que si la autoridad competente emite una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (hológrafa, de máquina de escribir o impresión). De considerarse lo contrario, implicaría presumir que los encargados de desahogar la visita decidieron,* motu proprio, *practicar la visita de inspección. (*Expediente 991/3ª Sala/10. Actores: J. Guadalupe Plácido Colchado y Ofelia Gómez Hernández. Resolución del 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once*). . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

No está por demás, el resaltar **la casualidad** de que la letra manuscrita contenida en la orden de inspección del expediente número DGFC/DT/001988/2014-S/A, es similar a la letra manuscrita que se contiene en el acta de visita de inspección con el mismo número de expediente; lo que no deja lugar a dudas que alguno de los inspectores actuantes, fue quien llenó los espacios en blanco de la orden de inspección en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 042/2015-JN**

Así las cosas, al demostrarse que la orden de inspección se emitió sin respetar lo establecido en el artículo 208, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la inspección de un determinado inmueble, debe provenir del titular de la dependencia; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, entre éstos la visita de inspección, la orden de clausura y el acta de fijación de sellos de clausura. . . .

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de inspección de fecha 8 ocho de diciembre del año próximo pasado, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a decretar la **nulidad total** de la orden de inspección, de fecha 8 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, del expediente con número DGFC/DT/001988/2014-S/A; y, por ende, también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el acta de visita de inspección, la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos, todos con el mismo número de expediente y de la misma fecha que la de la orden señalada; al tener, como ya se dijo, su sustento y ser consecuencia de una orden de inspección emitida de manera ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, a efecto de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes, en relación a las excepciones y defensas que oponen, tanto el Director General de Fiscalización y Control como los inspectores demandados, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Respecto a la excepción de que *“….los actos que se impugnan cumplen con los requisitos de existencia y validez…”;* debe decirse que ello no constituye de ninguna forma una excepción, pues es precisamente la existencia y validez de los actos impugnados, la materia de este proceso, quedando el pronunciamiento sobre ello, a la decisión de este Órgano Jurisdiccional. . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción de *“Improcedencia”,* no opera la misma, pues de acuerdo a lo razonado en el considerando Cuarto quedó plenamente establecida la procedencia del presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- En cuanto a la excepción de *“No afectación de intereses jurídicos”*, tampoco opera como excepción, pues está claro que la ciudadana \*\*\*\*\*, al ser afectada en sus derechos por los actos que impugna, -como ha quedado establecido en este considerando-, puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo agregar que la justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida; siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa; interés jurídico que si existe tal como quedo precisado en el considerando Cuarto de este fallo, aunado a que la actora pretende la nulidad de los actos impugnados, lo que en la especie ya se dio. . . . .

d).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutatis Libeli”*, toda vez que el demandado **olvida** que en un proceso administrativo, la parte actora sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación esgrimido en contra de la orden de inspección, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 042/2015-JN**

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la impetrante del proceso, se encuentra también lo concerniente a que se condene a las demandadas a que se levante la clausura impuesta en fecha 8 ocho de diciembre del año pasado, sobre la máquina de juegos de azar ubicada en el interior del establecimiento visitado. . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total de los actos impugnados; por lo que el Director General de Fiscalización y Control y los inspectores demandados, sin distinción; deberán realizar las gestiones necesarias para tal fin. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados en el considerando Primero, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por la justiciable en contra de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** de la orden de inspección de fecha 8 ocho de diciembre del 2014 dos mil catorce, del expediente con número DGFC/DT/001988/2014-S/A; y, por ende, también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el acta de visita de inspección, la orden de clausura y el acta circunstanciada de fijación de sellos, con el mismo número de expediente de la orden y de esa misma fecha; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Director General de Fiscalización y Control y a los inspectores demandados, a que realicen las gestiones necesarias ante la autoridad que corresponda, a efecto de que se levante la clausura impuesta en fecha 8 ocho de diciembre del año pasado, sobre la máquina de juegos de azar ubicada en el interior del establecimiento localizado en \*\*\*\*\*; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .